



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y UNO

SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 9 horas del 5 de julio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Primera Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: “*Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor*”.

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: “*Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Sexagésima Primera Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución*”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

"Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 4 Proyectos de Resolución, los cuales a continuación preciso:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/028/2021	Representante del PT, ante el IEPC	Gilberto Solano Arriaga	Alma Delia Eugenio Alcaraz
2	TEE/JEC/245/2021, TEE/JEC/246/2021 y TEE/JEC/257/2021 acumulados	Xóchitl Rodríguez García, Eustorgio Guadarrama Ripoll y Karina Vanessa Galeana Morales	Consejo Distrital Electoral 10, del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
3	TEE/JEC/272/2021	Eleazar Marín Quebrado	Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
4	TEE/JIN/009/2021 y TEE/JIN/021/2021 acumulados	Encuentro Solidario y Morena	Consejo Distrital Electoral 28, del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados".

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: "Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutivos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:
"Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/PES/048/2021, que somete a su consideración la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El expediente fue integrado con motivo de la queja presentada ante el Órgano Administrativo Electoral por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, en calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la coalición PRI-PRD para Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y los partidos políticos de dicha coalición, por presunta contravención a los artículos 280 y 285 de la Ley Electoral Local (Proselitismo y propaganda electoral al interior de edificios públicos); en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida en el expediente SCM-JE-94/2021.

En el proyecto de la cuenta se propone, por una parte declarar inexistente la colocación de propaganda en edificios públicos denunciada, y por otra parte, declarar existente la realización de un evento propagandístico al interior de un edificio público, por las siguientes consideraciones.

El denunciante señala que el ciudadano Gabriel Solano Arreaga, candidato de la coalición integrada por los partidos políticos PRI y PRD, a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ha violentado la norma electoral, en específico los artículos 280 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al presuntamente haber colocado propaganda electoral y haber realizado un evento de campaña el día dos de mayo de dos mil veintiuno, al interior de una Escuela Secundaria.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Del análisis integral del caudal probatorio, este órgano jurisdiccional advierte que con las fotografías ofrecidas por el denunciante, no se acredita la colocación de una lona con contenido propagandístico en favor del denunciado, fijada al interior de la Escuela Secundaria; sin embargo, dichas fotografías, relacionadas con las inspecciones oculares realizadas por el personal del Consejo Distrital Electoral 27, instrumentadas los días doce de mayo y veintinueve de junio del año en curso, así como con las fotografías contenidas en el acta de verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha dos de mayo de dos mil veintiuno, se acreditó la realización del evento denunciado, el cual fue realizado sin la autorización de la autoridad escolar correspondiente.

Por tanto, al quedar acreditado la existencia de la realización de un acto de campaña en edificio público, sin que se cumplieran con los requisitos formales para ello, se determina la responsabilidad de los denunciados y se propone imponer como sanción una amonestación pública.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara *inexistente la infracción atribuida al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato por la Coalición PRI-PRD a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. Se declara *existente la infracción atribuida al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, en su calidad de candidato por la Coalición PRI-PRD, a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, respecto a la realización de eventos de campaña en*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

edificios públicos, por culpa invigilando, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. *Se impone al ciudadano Gilberto Solano Arreaga y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, la sanción consistente en amonestación pública, por las razones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

CUARTO. *Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JE-94/2021.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo a los Juicios Electorales Ciudadanos 245, 246 y 257 de este año, promovidos por Xóchitl Rodríguez García, Eustorgio Guadarrama Ripoll y Karina Vanessa Galeana Morales, respectivamente, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero,*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

así como la respectiva entrega de las constancias de asignación de Regidurías, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En esencia, los actores se agravian de que la autoridad responsable realizó una incorrecta asignación de las regidurías al no respetarse el orden de prelación del registro de las candidaturas; lo que a su consideración genera discriminación hacia la mujer e inobservancia de la perspectiva de género; así como la vulneración a la organización interna de los partidos.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de inconformidad expuestos, al estimar que la asignación paritaria de Regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, en los términos realizados por la autoridad responsable, fue correcta y ajustada a la legalidad.

Ello tomando en cuenta que, como se expone en el mismo, el resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital 10, es coincidente con el ejercicio efectuado por este Tribunal, lo cual significa que se hizo en estricto apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, contrario a lo argumentado por los actores, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del citado Ayuntamiento.

Asimismo, este Tribunal no advierte que las medidas tomadas por la responsable para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, resulten desproporcionadas o discriminatorias, o que afecten al género mujer u otros derechos fundamentales, máxime que la paridad y la igualdad son derechos reconocidos constitucionalmente que no solo están destinados a uno solo de los géneros.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que respecta al agravio que señala el actor Eustorgio Guadarrama Ripoll en relación a que no se respetó la lista de prelación del partido que lo postuló vulnerando con ello la vida interna del Instituto Político, es de señalarse que si bien la lista de prelación establece un orden conforme a la posición que se ocupa, no obstante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar el primer lugar que estableció el partido, dado que debía privilegiar la integración paritaria del Ayuntamiento, lo cual dependió del género de la planilla registrada por el partido político que obtuvo el mayor número de votación en la contienda, situación que no se considera arbitraria o que genere afectación a la vida interna del partido político.

Por último, por cuanto al agravio relacionado a la falta de fundamentación y motivación, al no combatir las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, se propone declarar su inoperancia.

En consecuencia, se propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JEC/246/2021 y TEE/JEC/257/2021, al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/245/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los actores.

TERCERO. Se confirma la asignación paritaria de regidurías del Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se confirman las Constancias de Asignación de Regidurías expedidas a los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “*El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo*”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:
“*Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Electoral número 272, del presente año, promovido por la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, por su propio derecho; en contra del Acuerdo de 21 de junio del presente año, dictado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020; por el que se solicita el pago de honorarios de una prueba pericial.*

En el proyecto se propone declarar improcedente el citado juicio por no ser la vía para combatir un acuerdo en el que no se hace alusión o se afecta algún derecho político electoral de la promovente.

No obstante, si bien este Tribunal está facultado para integrar el Juicio Electoral Local a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados; se estima que a nada práctico llevaría



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

reencauzar el presente medio de impugnación, en virtud de advertirse una causal de improcedencia que hace inviable su trámite y posterior resolución.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado deriva de otro diverso dictado dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, el cual, a la fecha de su impugnación se encontraba en proceso de sustanciación, por lo que en esa tesitura se configura un acto intraprocesal que carece de la definitividad y firmeza, como presupuesto necesario para la procedencia del medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, el acto que es materia de impugnación, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la impugnante, atendiendo a la dimensión del principio de definitividad, el cual lo constituye la admisión del procedimiento o la resolución definitiva conocidos como “actos de imposible reparación”, de ahí que la promovente estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que al respecto se emitira o se haya emitido.

Por lo antes expuesto, se propone resolver en el siguiente sentido:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Eleazar Marín Quebrado, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “*El último asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo*”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Juicios de Inconformidad números 9 y 21 este año, promovidos por las representantes de los Partidos Políticos Encuentro Solidario y Morena, acreditadas ante el Consejo Distrital Electoral 28, en contra de los resultados del cómputo correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Malinaltepec, Guerrero, por la nulidad de votación recibidas en diversas casillas y por nulidad de la elección.

Primeramente, hago mención que en el Juicio de Inconformidad número 9, el Partido Encuentro Solidario pretende la nulidad de las casillas 1704 básica y 1704 contigua, por haberse impedido el acceso de sus representantes a las mismas y además, porque se obtuvo una votación atípica a las que denomina casillas “zapato”, toda vez que la mayoría de votos fue computada a favor de Morena.

Al respecto, se consideran infundados los agravios hechos valer, en virtud de que la actora no acredita con medio fehaciente los motivos y las circunstancias por las cuales se les impidió a sus representantes dicho acceso, pues únicamente señala que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de esas casillas no aparecen las firmas de sus representantes, lo cual es insuficiente para tener por demostrada las circunstancias de tiempo, modo y lugar del impedimento que aduce, máxime que en las citadas actas, se señaló que no existieron incidentes durante las etapas de la jornada electoral, desde su instalación hasta la clausura de casilla.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con relación a la votación que denomina “atípica” o casilla “zapato” de ninguna manera resulta contraria a derecho, toda vez que no existen parámetros legales que nos conduzcan a determinar que, en una elección, el comportamiento del electorado, necesariamente deba hacerlo por una determinada opción política en todas las casillas, aunado a que existen votos en menor proporción para los demás partidos políticos que participaron en la elección impugnada.

En ese sentido, en los casos en que existen elecciones concurrentes como en la especie acontece, ello no implica que el ciudadano deba votar por los mismos partidos políticos o coaliciones, porque se desconocería esa libertad de voto activo y, en caso contrario, sería suficiente con que existiera una sola boleta con la identidad de los partidos políticos y coaliciones para todos los cargos de elección popular. Esta posibilidad debe rechazarse, ya que el voto es libre y secreto que permite a los ciudadanos elegir de entre diferentes opciones.

Por tanto, si bien es cierto que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se desprende una gran cantidad de votos a favor de una planilla, sin embargo, al no contar este Órgano Jurisdiccional con mayores elementos ajenos al contenido de las propias actas, no puede determinar sobre la aseveración de la impugnante de que se trate de una casilla con votación “atípica”, por lo que deberán prevalecer los datos consignados en las mismas.

En cuanto al Juicio de Inconformidad número 21, la representante de Morena señala que existió error determinante en el cómputo de los votos en todas las casillas instaladas en el Municipio de Malinaltepec, Guerrero, ya que la suma total de votos irregulares rebasa en exceso la diferencia entre el primero y el segundo lugar, por lo que, a su juicio, se actualiza la nulidad de la elección municipal.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio mencionado, toda vez que el Partido Político inconforme parte de una premisa incorrecta al pretender anular la elección, sin tomar en cuenta que el motivo que invoca no se encuentra contemplado en la legislación electoral para declarar la nulidad de la elección Municipal.

Asimismo, en 24 casillas se llevó a cabo el recuento de votos en el Consejo Distrital 28, de ahí que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, fueron superados al subsanarse a través del procedimiento de recuento administrativo.

Si bien, el artículo 64, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación establece que procederá la nulidad de elección de Ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 63 del mismo ordenamiento, se acredite en por lo menos el 20% de las secciones; sin embargo, la actora no menciona cuáles son las secciones equivalentes a ese porcentaje, como tampoco acredita la nulidad de votación en ninguna casilla bajo la causal de error o dolo que prevé la fracción VI del artículo 63 referido.

Con base en el estudio de las causales de nulidad hechas valer, se concluye en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JIN/021/2021 al TEE/JIN/009/2021, debiéndose agregar copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1704 básica y 1704 contigua 1, como tampoco la nulidad de elección Municipal, correspondientes al Ayuntamiento de Malinaltepec, Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TERCERO. Se confirma la Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento al citado municipio, así como la Constancia de Mayoría otorgada por el Consejo Distrital 28 a la planilla registrada por el Partido Encuentro Solidario.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 9 horas con 31 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 5 DE JULIO DE 2021.